

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Justo Gundin, vecino de Alcántara, acudió ante el Juzgado manifestando le correspondia en virtud de justos títulos el disfrute de la labor de una cuadrilla de terreno en el baldío de la Moheda, cuartillo nominado de Marimenga, término de Alcántara, y que habia sido despojado de su derecho por su convecino D. Vicente Claver, contra el cual proponia un interdicto de recobrar:

Que despues de varios incidentes, admitido el interdicto y recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Vicente Claver, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la referida finca habia sido enajenada por la nacion sin la carga reclamada, y que con arreglo á lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 correspondia á las Autoridades administrativas conocer de la cuestion motivo del interdicto:

Que el Juez en la sustanciacion del incidente de competencia oyó solo al Ministerio fiscal y parte actora del interdicto; y despues de haber practicado nueva prueba, dictó sentencia sosteniendo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, sin que cons-

te pasara el exhorto del Juez al Consejo provincial, ni que le pidiera su dictámen y manifestara al Juzgado insistia en la competencia, elevó el expediente á su decision; pero no habiendo tampoco dado aviso de ello al Juez, quedaron en suspenso las actuaciones hasta que á excitacion de parte fueren remitidas á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el número 2.º del art. 77 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, entre la Administracion y los Tribunales:

Vistos los artículos 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previenen que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al Tribunal ó Juez requerido insistiendo ó no en estimarse competente, y que en los casos en que ambos contendientes insistan remitirán por el primer correo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, dándose mútuo aviso de la remesa:

Vistos los artículos 58 y 59 del reglamento que disponen que el Tribunal ó Juzgado requerido suspenda todo procedimiento, so pena de nulidad de cuanto despues actuare; y que recibido el exhorto del Gobernador, lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial en la sustanciacion de estas contiendas, y que el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto de sus atribuciones son dos actos enteramente distintos,

que tienen requisitos especiales; siendo del segundo que el Gobernador examine y aprecie las razones en que el Juez fundó su competencia, y que oi a sobre ellas al Consejo provincial:

2.º Que aun cuando una de las partes sea la que haya promovido el requerimiento, deberá ser oída en el incidente de competencia, puesto que de otra manera no resultaria cumplido el texto exreso de la ley, que exige haya discusion entre los interesados á fin de que el Juez, al fallar, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas:

3.º Que por lo tanto las omisiones que se notan en la sustanciacion de la presente competencia producen vicios sustanciales que impiden su decision;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Diferentes reclamaciones elevadas á este Ministerio han dado á conocer la diversa aplicacion que se ha dado en algunas Audiencias á las disposiciones del Real decreto expedido en 9 de Octubre de 1865, por el cual fueron derogadas todas las dictadas hasta aquella fecha relativas á categorías en el orden judicial y Mi-

nisterio fiscal. Habia precedido á esta resolucion el Real decreto expedido en 2 de Noviembre de 1853, previniendo en su art. 4.º que en lo sucesivo las plazas de la Secretaría de Gracia y Justicia no dieran derecho á figurar en los escalafones del orden judicial, pero conservándolo los que lo tuvieran adquirido; y disponiendo en el 6.º que las categorías, derechos y preeminencias anejas á dichas plazas se arreglaran á lo establecido en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para clasificar las categorías de los empleados de la Administracion activa. El Real decreto de 9 de Abril de 1858, al organizar las categorías y funciones del Ministerio público, habia dispuesto tambien en su artículo 16 que cesaran las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851; de manera que, por ambas disposiciones y desde sus fechas respectivas, separadas ambas carreras de la judicial, habia desaparecido la competencia que respecto á antigüedad y procedencia podia ocurrir entre los Magistrados de Audiencia y los empleados que procedentes de aquellas carreras ingresaran en la Magistratura y pudieran alegar antigüedad en la misma, anterior á su ingreso y adquiridas por servicios prestados en las de que procelian. Quedaban tan solo con derecho á reclamarla, si se exceptúan los Secretarios y Vicesecretarios del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los que hubieran llegado á obtener dichas categorías en el período intermedio desde la publicacion del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta la de los dos referidos Reales decretos respectivamente de 2 de Noviembre de 1853 y 9 de Abril de 1858; y su derecho tenia que fundarse en el que

habían adquirido al amparo de las disposiciones que crearon las categorías de analogía y las declaraciones posteriores, reconociendo en ellas el de antigüedad y similitud de derechos á los que desempeñaban cargos en el orden judicial. El Real decreto de 9 de Octubre de 1865, si bien en la exposicion que le precede reconoce lo respetable de estos derechos y la dificultad de desatenderlos, sin prescindir del incuestionable principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, dispone en su art. 2.º que desde aquella fecha los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo solo se contará desde el día de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido. Esta disposicion tan terminante, y no indicarse en el mismo Real decreto declaracion alguna que reserve los derechos adquiridos en virtud de las que el mismo deroga, ha dado lugar á la diversa inteligencia que ha tenido esta disposicion en las Audiencias, y segun ella á las reclamaciones producidas por los que se han creído perjudicados en el lugar y antigüedad que tenían reconocidos. El Ministro que suscribe no puede menos de considerar atendibles reclamaciones fundadas en principios tan respetables, y con el fin de reparar los perjuicios que haya podido ocasionar una interpretacion excesivamente rigurosa, y evitar dudas para lo sucesivo, ínterin se publica la ley orgánica de Tribunales en que habrá de fijarse definitivamente los derechos y relaciones de los funcionarios del orden judicial y Ministerio público, oído el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad en este punto con su dictámen, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1867.—
Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios que, segun las disposiciones del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habían obtenido categorías en el orden judicial ó Ministerio fiscal ántes de la publicacion del Real decreto de 9 de Octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenían declarados.

Art. 2.º Los funcionarios que tuvieren adquiridas dichas categorías,

si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comision, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos del Tribunal ó corporacion á que fueren destinados.

Art. 3.º Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1865, segun el cual el Regente de la Audiencia de Madrid gozará de la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el día en que tome posesion de aquel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesion de plaza en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Principes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes por S. M. Católica D. Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidié de Turquía. Oficial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Aduana ha de establecerse será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitacion de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los Administradores de dicha Aduana empezarán á desempeñar dichas funciones en el término de 40 días, á contar desde el de la firma del presente Convenio. S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán tambien prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnizacion estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes mas terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningun pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decision del caso á la justicia española; y si el demandante fuese español y moro el demandado á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana, los Gobernadores de Melilla y del Riff enviarán allí todos los días un oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las

venda en el interior ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá previamente por escrito al Bajá Gobernador del Riff á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe y el negociante á pesar de esto depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Art. 9.º Este convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las dos Partes contratantes deseara su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el mas breve plazo posible; se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traduccion literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros, cuidando cada una de las altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fe de lo cual los infrascriptos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Enero de 1866, que corresponde á 18 de Rabi-aual de 1283 de la Egira.—L. S.—Firmado.—Francisco Merry y Colom.—(L. S.)—Firmado.—El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asistente Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se cangearon en Tánger el 10 de Febrero del presente año.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Huescar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Doña Antonia Romero Sanchez con D. Mariano y Don José Francisco Jimenez sobre mejor derecho á los bienes de un fideicomiso:

Resultando que D. Andrés Lopez otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1665, disponiendo que su hacienda y la de su mujer María de Mata Ruiz se diera á censo; y que con sus réditos, de dos en dos años, se casase una huérfana de la parte de su mujer María de la Mata; y en caso de que no hubiese, se diese la limosna que montasen dichos réditos de su hacienda á pobres necesitados de la villa de Castril, nombrando por patrono general para el cobro de la memoria á la persona que designasen sus albaceas:

Resultando que incautada la Junta de Beneficencia de Castril de los bienes que constituían esta fundación, entabló demanda D. Antonio María Jimenez en 11 de Junio de 1860 para que se declarase que le correspondían como pariente en noveno grado de María de Mata, mujer del fundador; y que impugnada la demanda por la Junta de Beneficencia, se declaró por sentencia de 19 de Junio de 1861 que los bienes que constituían aquel fideicomiso correspondían en propiedad y posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á D. Antonio María Jimenez, que debiera reservar la mitad para el inmediato sucesor, según se prevenía en el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, condenando á la Junta de Beneficencia á dejarlos á disposición del demandante, rindiendo cuentas de su administración:

Resultando que en 2 de Abril de 1862 demandó de conciliación Doña Isidora Sanchez á D. Antonio María Jimenez reclamando la propiedad del fideicomiso fundado por Andrés Lopez por descender de Andrés Sedeño, mayor en edad que su hermano José, de quien traía origen el demandado; y que este se obligó á entregar á aquella todas las fincas que componían el fideicomiso, excepto las de que había dispuesto y que le cedía la demandante en indemnización de los gastos hechos en el litigio, y de los que todavía se habían de ocasionar en la reclamación de varios capitales de censo:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1863 entabló demanda Doña Antonia Romero Sanchez, segunda nieta, como Doña Isidora Sanchez, de Andrés Sedeño, reclamando de D. Antonio María Jimenez los bienes pertenecientes á la citada fundación, alegando que siendo esta un fideicomiso familiar, había dejado de existir desde que se habían sancionado las leyes desvinculadoras de la anterior época constitucional, debiendo pasar sus bienes á las personas designadas por el fundador para que los obtuvieran: que fallecido en 1806 D. Juan Antonio Romero, su hija, la demandante, pariente en noveno grado de María de Mata, y huérfana desde aquella fecha, era la

perceptora legal del fideicomiso, puesto que no se conocía otra huérfana de iguales ó mejores condiciones, no solo en 11 de Octubre de 1820, sino que ni en 1836 ni en 1841: que la ejecutoria alcanzada por don Antonio Jimenez no limitaba el derecho de la demandante por haberse dictado sin perjuicio de tercero, además de que las sentencias no perjudicaban nunca á los que no habían litigado: que aunque D. Antonio Jimenez era pariente de la fundadora en el mismo grado que la demandante, por razón de su sexo no podía ser perceptor de las rentas, puesto que la fundadora llamaba á las huérfanas de la familia de María de Mata; y que si bien había conseguido una ejecutoria, había sido contra la Junta de Beneficencia, que no podía conservar la administración de aquellas rentas á consecuencia de las leyes desvinculadoras.

Resultando que el curador de los menores D. Mariano y D. José Francisco Jimenez, hijos de D. Antonio María Jimenez, impugnó la demanda exponiendo que aunque la demandante tuviera derecho preferente y le hubiera ejercitado en tiempo oportuno, nunca procedería contra los demandados, puesto que habiendo ganado su padre el fideicomiso á la Junta de Beneficencia por el resultado del juicio de conciliación, habían pasado los bienes á Doña Isidora Sanchez, que era por tanto la inmediata sucesora, aunque por gracia se hubieran reservado algunos bienes al Jimenez; y que la demandante nada conseguía con que se estimase su demanda estando aquellos poseídos por un tercero á quien no podía despojarse sin vencerle antes en juicio:

Resultando que la demandante replicó que los reconocimientos y transacciones solo obligaban á quien los celebraba; y que tratándose de una universalidad de bienes, cuya propiedad estaba declarada á los demandados como parientes mas próximos del fundador, contra ellos era contra quienes habían debido dirigirse:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada dictó en 21 de Abril de 1866 sentencia confirmatoria declarando que la demandante tenía un derecho preferente al de los demandados para suceder en los bienes que constituían el fideicomiso fundado por Andrés Lopez, y en su consecuencia que con preferencia á estos la correspondían dichos bienes en pleno dominio y posesión, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; condenando á los demandados á entregar á la demandante los bienes que de los que constituían el mencionado fideicomiso hubieran heredado de su padre don Antonio María Jimenez, con los frutos producidos y debidos producir; debiendo la demandante reservar la mi-

tad de los expresados bienes para el sucesor inmediato; absolviendo de la demanda á los expresados menores en cuanto por ella se les reclamaban los demás bienes de los que constituían el mencionado fideicomiso que habían pertenecido á su difunto padre, y de los cuales había este dispuesto, reservando su derecho respecto á los mismos á la demandante para que pudiera ejercitarlo contra las personas y en la forma que correspondiera:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que establece la conformidad entre el fallo y la demanda, puesto que al reclamar todos los bienes pertenecientes al fideicomiso se había sentado la base de un juicio preliminar á la acción reivindicatoria de los escasos bienes que poseían:

2.º La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Y 3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal, según la cual la fundación es la ley para saber quién es el legítimo sucesor, siendo por tanto según ella Isidora Sanchez la de mejor derecho, y el padre de los recurrentes que traía origen de la misma en virtud del acto conciliatorio de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que la sentencia en que se concede parte de lo que se pide guarda congruencia con la demanda, según la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª:

Considerando que los recurrentes han sido condenados á entregar á la demandante los bienes del fideicomiso, que ellos han convenido en que retenían después del acto de conciliación de 1862, observándose así en la sentencia ejecutoria el principio antes citado, y que por consiguiente no ha sido infringida la ley 16, título 22, Partida 3.ª:

Considerando que la fundación del fideicomiso es la ley que debe guardarse mientras no se oponga á lo determinado por derecho:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido tampoco la de que se trata en estos autos, puesto que ha adjudicado á la demandante los bienes en cuestión por concurrir en ella las circunstancias exigidas por el testador de ser huérfana y descendiente de aquel, sin que los demandados se hallen en el mismo caso por razón de su sexo:

Considerando que la declaración que hace la sentencia ejecutoria es conforme á lo que previene el artículo 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que es el solo á que puede referirse el recurso, sin embargo de que aquella se cita en general cuando para fundar uno de casación

deben fijarse los artículos que se suponen infringidos, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y doctrinas en que se funda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el curador de los menores D. Mariano y D. José Francisco Jimenez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquín de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, José María Herreros de Tejada, el Conde de Valdeprados

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor Conde de Valdeprados, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 408.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 2 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Font y Guasch, hija de don José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se previenen.

Córdoba 7 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 403.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Agricultura.

La asociacion general de ganaderos del Reino, se ha servido nombrar á D. Manuel Valdecantos visitador auxiliar de ganadería y cañadas de esta provincia, con fecha 20 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos y demás que corresponda

Córdoba 5 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 404.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del mes último, me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reunen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no escede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios, que se contraen: á un cuerpo de bomba de cobre, un depósito de madera forrado de zinc ó plomo, una palanca de hierro dulce, diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une, una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento, seis cubos de tela fuerte ó boquinete de cobre, que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio.

Visto el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento se pidió y obtuvo del Real Instituto industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado que opina porque se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo

que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á D. Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas Corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad para adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendio; siendo la voluntad de S. M. que su coste, que no ha de esceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular se publique portres dias consecutivos en el *Boletín* de esa provincia.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos por si creen conveniente la adquisicion de las bombas del sistema Granselle, atendidas las ventajas que su aplicacion proporciona.

Córdoba 6 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 407.

Comision permanente de la provincia
de Córdoba.

Todos los señores Alcaldes de los pueblos que pertenecen á esta Capital, se servirán avisar á todos los quintos pertenecientes al reemplazo de 1866 que quedaron en situacion de reserva y pertenecian á los batallones provinciales de Córdoba y Lucena, previniéndoles con la anticipacion debida se encuentren sin falta alguna en esta ciudad en la mañana del 31 del corriente mes, presentándose en el cuartel de S. Felipe, en cuyo local se encuentra la oficina de esta comision permanente.

Haciéndoles así mismo entender que el que no efectúe su presentacion en el dia citado, será tratado como desertor y juzgado con arreglo á ordenanza.

Córdoba 7 de Marzo de 1867.—El Gefe de la Comision, Pedro Hemaes.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 392.

Batallon Cazadores de las Navas,
número 14.

Relacion nominal y filiada de los individuos que se hallan sirviendo voluntariamente en este batallon y les corresponde ser incluidos en la quinta del año actual.

4.ª	Com- pañías.	Clases.	Nombres.	Nombre del	Naturaleza.	Fecha en que nacieron.
Cabo 2.º	Antonio Ruiz Serrano.					
Ildefonso.	Padre.					
Maria Concepcion.	Madre.					
Montilla.	Pueblo.					
Córdoba.	Provincia.					
9	Dia					
Enero	Mes					
1847	Año					

Villafranca del Panadés 25 de Febrero de 1867.—V. o B. o—El Coronel primer geje, Costa.—El Comandante segundo gefe, Manuel de Arnau.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 399.

Alcaldia constitucional de Espiel.

D. José Alvaro Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo eco-

nómico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince dias, á fin de que en dicho término puedan examinarlo y reclamar de agravios si alguno se considera tenerlos; pues pasados no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Espiel 3 de Marzo de 1867.—José M. Sanchez.—Basilio Manso, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 405.

Juzgado de primera instancia de
Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el actuario se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por Antonio Torrero y Arenas, vecino de la villa de Pedro Abad, de este partido, solicitando se incluya en el censo electoral de esta poblacion; cuya pretension, por auto del dia de ayer, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en esta ciudad de Bujalance á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—El actuario, Francisco P. Orbe.

ANUNCIOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz
de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.

Idem de alojamientos y bagajes.

Idem de Sanidad.

Idem de presos detenidos y arrestados.

Idem de Juicios de conciliacion.

Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.